

# Definiciones estatal/local:

**El consentimiento** a un acto sexual se define, conforme al presente documento, como un acuerdo voluntario e informado entre los participantes, el cual se expresa por medio de palabras o acciones, de participar en el acto sexual. El consentimiento no puede darlo una persona que, a sabiendas de la otra, se encuentra dormida, está inconsciente o se encuentra físicamente imposibilitada para resistirse al mismo. El consentimiento no se da cuando una persona, a sabiendas de la otra, es incapaz de entender la naturaleza del acto o de resistirse a él. El consentimiento no puede forzarse por medio de intimidación, engaño, fuerza o amenaza de uso de la fuerza (cuando la persona razonablemente considera que la otra persona cuenta con la capacidad real de concretar la amenaza). El consentimiento no puede otorgarse cuando el autor ha afectado intencionalmente, por medio de la administración de alguna sustancia y sin conocimiento de la otra persona, su facultad de evaluar o controlar el comportamiento de la primera. El consentimiento no es tal, si se hace por medio de coacción por autoridad supervisora o disciplinaria. El consentimiento no puede otorgarse por una persona menor a 17 años de edad. El consentimiento a algunos actos sexuales no implica consentimiento a otros y el consentimiento pasado a la realización de actos sexuales no implica un consentimiento futuro.

**La conducta sexual inapropiada** es una forma de discriminación sexual prohibida, de conformidad con el Título IX. Conducta sexual inapropiada, según se utiliza y define en la política de, la cual incluye agresión sexual (que incluye relaciones sexuales con una persona sin su consentimiento, así como cualquier otro contacto sexual con una persona sin su consentimiento), acoso sexual y explotación sexual (que incluye grabaciones electrónicas, toma de fotografías, transmisión o distribución de sonidos, imágenes o información íntimas o sexuales de otra persona sin su consentimiento), acoso por motivo de género y violencia en relaciones de pareja basadas en género. A pesar de que, frecuentemente, una conducta sexual inapropiada incluye contacto sexual no deseado o sin consentimiento, no es necesario que exista contacto sexual para que un acto se considere conducta sexual inapropiada. De igual forma, el ayudar a otra persona en un acto que se considere como conducta sexual inapropiada, también se considera un violación de la política de TCU.

El asalto sexual es un crimen. Cualquier conducta sexual inapropiada, que pudiera incluir asalto sexual, todo contacto sexual sin consentimiento, acoso sexual, explotación sexual, acoso y cualquier otra conducta de naturaleza sexual que se realice sin mutuo consentimiento, o que tenga la intención o el efecto de amenazar o intimidar a otra persona, está en violación con el Código de conducta estudiantil de TCU. Ésta también se considera como violación del Título IX de las Enmiendas educativas de 1972, que prohíbe la discriminación basada en sexo, incluyendo asalto sexual.

**La violencia en relación de pareja** es la violencia que una persona ejerce cuando está en una relación amorosa o íntima con la víctima. La existencia de dicha relación se mide por medio de su duración, tipo y frecuencia de interacción.

**La violencia intrafamiliar** incluye crímenes violentos menores y crímenes violentos agravados y cometidos por el cónyuge actual o pasado de la víctima, concubino actual o pasado, por alguna otra persona en condición semejante, conforme a la ley de violencia doméstica o intrafamiliar, o por cualquier otra persona conforme a la ley de violencia intrafamiliar o doméstica.

**El acoso** es una línea de conducta dirigida a una persona específica, que pudiera ocasionar que cualquier persona sensata temiera por su seguridad o la de otros o que le ocasione una angustia emocional considerable.